

aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 30-10-1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS Y VADOS PERMANENTES

ORDENANZA REGULADORA

Art. 1º.- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras o vados permanentes y reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la siguiente Ordenanza fiscal.

Art. 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento que constituye el hecho imponible.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L. G. T.

Art. 5º.- Base imponible.

La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa

Por cada reserva 15.000 ptas. anuales

Art. 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Art. 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiese tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Art. 9º.- Período impositivo.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización o aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por meses completos.

Art. 10º.- Régimen de declaración e ingreso.

La Tasa podrá ser exigida en régimen de autoliquidación, conforme determina y contempla el art. 27.1 de la L.R.H.L.

Este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

Supuesto A). Autoliquidación.

Con la solicitud de autorización de utilización o aprovechamiento especial del dominio público habrá de acompañarse hoja de autoliquidación ingresada en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora del Ayuntamiento.

Supuesto B). Declaración.

Con la solicitud de utilización o aprovechamiento especial de dominio público se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar para su liquidación y pago de la cuota en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevas utilizaciones o aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

B) Tratándose de concesiones de utilización o aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente padrón municipal, por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal o Entidad colaboradora.

Art. 11.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de entrada de vehículo o vado permanente habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

2.- Si se produjera contradicción entre la declaración formulada y la ocupación real del dominio público, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

Art. 12.- Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y ss. de la L. G. T.

Art. 13.- Reintegro del coste de reparación de daño.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, cuando la ocupación, utilización o aprovechamiento lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 30-10-1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTABLECIMIENTO DEL CANON DE URBANIZACIÓN PARA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO EN LA URBANIZACIÓN SOLANA DE ALCALALÍ.

Art. 1.- Objeto

El objeto de la presente ordenanza es establecer un canon de urbanización para que las peticiones de licencias y adjudicatarios de Programas para el desarrollo de Actuaciones Integradas, o aisladas, en el ámbito que se delimita, contribuyan a sufragar el coste proporcional de la implantación anticipada de infraestructura de saneamiento destinada a colector al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 6/1994, de 15 de Noviembre, Reguladora de la actividad Urbanística.

Art. 2.- Ámbito de aplicación

El ámbito determinado para el establecimiento del canon se corresponde con los terrenos incluidos en las unidades de ejecución nº 12 y 13 delimitadas en el Suelo Urbano de Baja Densidad de las Normas Subsidiarias y de Planeamiento de Alcalalí, a las cuales sirve la implantación de la infraestructura de saneamiento anticipada respecto a la posterior y total Urbanización de los solares.

Art. 3º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible, la utilización de la infraestructura de saneamiento de los terrenos incluidos en las unidades de ejecución nº 12 y 13 delimitadas en el Suelo Urbano de Baja Densidad de las Normas Subsidiarias y de Planeamiento de Alcalalí, ealizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 6/1994, de 15 de Noviembre, Reguladora de la actividad Urbanística.

Art. 4º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento que constituye el hecho imponible.

Art. 5º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L. G. T.

Art. 6º.- Base imponible.

La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento de la infraestructura de saneamiento de los terrenos incluidos en las unidades de ejecución nº 12 y 13 delimitadas en el Suelo Urbano de Baja Densidad de las Normas Subsidiarias y de Planeamiento de Alcalalí.

Art. 7.- Destino de la infraestructura

De acuerdo con el apartado anterior el uso y destino del colector es la evacuación de aguas residuales de los solares resultantes y existentes en los terrenos comprendidos en el ámbito de aplicación delimitado así como los resultantes del polígono 1 del Plan Parcial Benarrosa.

Art. 8.- Fijación de la cuota tributaria.

La cuota tributaria se fija según su repercusión unitaria sobre el aprovechamiento objetivo de las parcelas de uso privado en el ámbito delimitado mediante la siguiente fórmula polinómica actualizable:

$$Kt = 0.33 Ht / 273,52 + 0.16 Et / 1.537,40 + 0.20 Ct / 1.219,90 + 0.16 St / 675,40 + 0.15$$

Siendo:

K= El coeficiente de actualización.

H= El índice de coste de la mano de obra total utilizada.

E= El índice de coste de la energía.

C= El índice de coste del cemento.

S= El índice de coste del acero.

Las referencias en los índices, se corresponden al valor del índice en la fecha de actualización.

El Coste a repercutir en dicho ámbito se establece en el 19% del coste total de las obras de implantación de dicha infraestructura de saneamiento el cual asciende a la cantidad de 1.314.468 ptas. según estudio económico elaborado por los Servicios Técnicos Municipales obteniéndose un canon a repercutir de 18,51 pts./m2. de suelo edificable de destino privado.

Art. 9º.- Devengo.

El devengo se produce, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, y será simultánea a la solicitud de Licencia urbanística.

b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiese tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

Art. 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y ss. de la L. G. T.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 30-10-1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LAS TASAS:

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

El artículo 5º. Base imponible, queda redactado como sigue:

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto el valor de la prestación recibida.

El artículo 6º Cuota tributaria, queda redactado como sigue:

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

1.-Licencia de primera apertura de establecimientos: El 100 por ciento de la cuota del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a la actividad.

2.-En los casos de variación, ampliación o cambio de titularidad de la actividad: El 50 por ciento de la cuota del Impuesto de Actividades Económicas de la actividad.

A las cuotas anteriores se añadirá el coste de las publicaciones de edictos y anuncios en los boletines oficiales necesarios en la tramitación del expediente.

El artículo 7º. Exención y bonificaciones, queda redactado como sigue:

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

El Artículo 5º. Exenciones, queda redactado como sigue:

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

El artículo 7º.- Devengo, queda redactado como sigue:

Art. 7º.- Devengo y período impositivo.

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funciona-